

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 7810 DE 02/10/2023**

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Air Canadá”

**Expediente No. 2023910260100063-E**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN A USUARIOS  
DEL SECTOR TRANSPORTE (E)**

De conformidad con lo previsto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1480 de 2011 y la Resolución 1582 de 2012, y en ejercicio de las facultades legales contenidas en el Decreto 2409 de 2018 y en el artículo 109 de la Ley 1955 de 2019 y,

**I. CONSIDERANDO**

El numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993<sup>1</sup> indica que “*La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*”.

Por su parte, el artículo 5<sup>2</sup> de la Ley 336 de 1996 “*Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte*” prevé que el transporte público, dentro del cual se encuentra el modo terrestre; es un servicio público esencial, en el que debe primar el interés general sobre el particular, aún más tratándose de la garantía de la prestación del servicio y, sobre todo, de la protección a los usuarios conforme a los derechos y obligaciones determinados en el reglamento respectivo.

Asimismo, la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

En tal sentido, le compete a esta Entidad ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y

<sup>1</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.”

<sup>2</sup> “Artículo 5º. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.”

**RESOLUCIÓN No 7810 DE 02/10/2023**

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Air Canadá"

controlar el cumplimiento de las normas que regulan la protección de los usuarios del sector transporte; (ii) adelantar y decidir las investigaciones administrativas por las infracciones de las normas relacionadas con la protección a los usuarios del sector transporte; e (iii) imponer las medidas y sanciones como consecuencia de la inobservancia de la normatividad sobre protección de los usuarios del sector transporte.

En ese orden, el artículo 13 del Decreto 2409 de 2018<sup>3</sup>, establece como funciones de la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte las de: "1. *Ejercer la labor de inspección y vigilancia en relación con el cumplimiento de las normas de protección al usuario del sector transporte.* 2. *Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta infracción a las disposiciones vigentes sobre protección al usuario del sector transporte.* 3. *Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello. (...)*"

En concordancia con lo anterior, el artículo 109 de la Ley 1955 de 2019<sup>4</sup>, trasladó a la Superintendencia de Transporte la competencia para velar por la protección del usuario del servicio de transporte aéreo, "así como para adelantar las investigaciones e imponer las sanciones o medidas administrativas a que haya lugar por las infracciones a las normas aeronáuticas en lo referente a los derechos y deberes de los usuarios del transporte aéreo, excluyendo aquellas disposiciones relacionadas con la seguridad operacional y seguridad de la aviación civil; cuya competencia permanecerá en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Las multas impuestas por la Superintendencia de Transporte tendrán como destino el presupuesto de esta." (Subrayado no es del texto)

El artículo 110 de la citada Ley 1955 de 2019<sup>5</sup>, modificó el parágrafo 2 del artículo 25 de la Ley 1558 de 2012, en el sentido de disponer que es esta Superintendencia la única entidad competente para conocer las reclamaciones originadas en desarrollo de la prestación y comercialización del servicio de transporte aéreo, mediante la aplicación del procedimiento sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

## II. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento para iniciar la presente investigación administrativa son los siguientes:

<sup>3</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones."

<sup>4</sup> "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"."

<sup>5</sup> "Artículo 110. PROTECCIÓN AL TURISTA. Modifíquese el parágrafo 2 y adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 25 de la Ley 1558 de 2012 el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2o. Las reclamaciones que se susciten en desarrollo de la prestación y comercialización del servicio del transporte aéreo serán resueltas por la Superintendencia de Transporte como única entidad competente del sector, dando aplicación al procedimiento sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes."

**RESOLUCIÓN No 7810 DE 02/10/2023**

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Air Canadá"

**2.1.** La Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, realizó el siguiente requerimiento de información a la sociedad **Air Canadá**<sup>6</sup>:

**Tabla No. 1.**

RADICADO No.	FECHA	CORREO DE ENVÍO	FECHA DE ENTREGA	FECHA LÍMITE PARA DAR RESPUESTA
20239120606871	19/07/2023	contacto@delhierroabogados.com	19/07/2023	18/08/2023

Fuente: Elaboración propia, conforme al requerimiento de información realizado a Air Canadá.

**2.2.** Quien posteriormente, a través de su representante legal el Señor José Elías del Hierro Hoyos mediante radicado No. 20235341737532 del día 24 de julio de 2023 realizó una solicitud de prórroga.

**2.3.** El cual, la Superintendencia de Transporte mediante radicado No. 20239120673191 del día 14 de agosto de 2023 emitió respuesta, concediendo un término de tres (3) días hábiles para que allegue lo solicitado en el requerimiento de información No. 20239120606871.

**2.4.** La anterior prórroga, se comunicó el día 15 de agosto de 2023, entendiéndose así que, la fecha máxima para que **Air Canadá** emitiera respuesta era el día 18 de agosto de 2023.

**2.5.** Finalizado el término otorgado para dar respuesta al citado requerimiento, se verificó el sistema de gestión documental de esta Entidad, y se pudo apreciar que no se recibió ninguna respuesta por parte de la aerolínea **Air Canadá**.

### **III. PRUEBAS**

Como resultado de las actuaciones preliminares adelantadas por esta Dirección, reposan en el expediente digital las siguientes pruebas:

#### **3.1. Documentales**

**3.1.1.** Requerimiento de información al vigilado con radicado No. 20239120606871 del día 19 de julio de 2023<sup>7</sup>.

**3.1.2.** El anterior requerimiento con radicado No. 20239120606871, contenía dos (2) anexos<sup>8</sup>.

**3.1.3.** Certificado de entrega y visualización con radicado No. 20239120606871 del requerimiento de información al vigilado con radicado No. 20239120606871<sup>9</sup>.

**3.1.4.** Solicitud de Prorroga con radicado No. 20235341737532 del día 24 de julio de 2023<sup>10</sup>.

<sup>6</sup> Sociedad extranjera con domicilio en Canadá y con sucursal constituida en Colombia, esta última con número de identificación tributaria 830141412 - 7.

<sup>7</sup> Véase en el expediente No. 2023910260100063-E "2. Requerimiento de información al vigilado con radicado No. 20239120606871, en formato pdf con dos (2) folios".

<sup>8</sup> Véase en el expediente No. 2023910260100063-E "3. Anexo uno con radicado No. 20239120606871, en formato pdf con tres (3) folios y 4. Anexo dos con radicado No. 20239120606871, en formato pdf con doce (12) folios".

<sup>9</sup> Véase en el expediente No. 2023910260100063-E "5. Certificado de entrega y visualización con radicado No. 20239120606871 del requerimiento de información 20239120606871 en formato pdf con dos (2) folios".

<sup>10</sup> Véase en el expediente No. 2023910260100063-E "6. Solicitud de prórroga con radicado No. 20235341737532, en formato pdf con cuatro (4) folios".

**RESOLUCIÓN No 7810 DE 02/10/2023**

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Air Canadá"

**3.1.5.** Respuestas a la solicitud de prórroga con radicado No. 20239120673191 del día 14 de agosto de 2023<sup>11</sup>.

**3.1.6.** Certificado de entrega de la respuesta a la solicitud de prórroga con radicado No. 20239120673191<sup>12</sup>.

**IV. FORMULACIÓN DE CARGOS**

Con fundamento en lo expuesto y una vez concluidas las averiguaciones preliminares, siguiendo lo previsto en el artículo 47<sup>13</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>14</sup>, esta Dirección estima que existe mérito para iniciar investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de **Air Canadá**<sup>15</sup>:

**CARGO ÚNICO:** Presunto incumplimiento a lo previsto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual hace referencia al deber de suministrar a la autoridad competente la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

El Estatuto Nacional de Transporte en el literal (c) de su artículo 46, prevé una sanción para aquellos sujetos que omitan suministrar la información legalmente solicitada por parte de la autoridad, así:

*"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante; (...)"<sup>16</sup>*  
(Subrayado fuera del texto)

De la norma transcrita se puede establecer que la Superintendencia de Transporte puede imponer sanciones en contra de los vigilados que no den respuesta a los requerimientos que se le realicen, siempre que la información solicitada no se encuentre en los archivos de la entidad.

<sup>11</sup> Véase en el expediente No. 2023910260100063-E "7. Respuesta a la solicitud de prórroga con radicado No. 20239120673191, en formato pdf con un (1) folio".

<sup>12</sup> Véase en el expediente No. 2023910260100063-E "8. Certificado de entrega del radicado No. 20239120673191, en formato pdf con dos (2) folios".

<sup>13</sup> "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)"

<sup>14</sup> Congreso de Colombia. Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. DO: 47956. 18.

<sup>15</sup> Sociedad extranjera con domicilio en Canadá y con sucursal constituida en Colombia, esta última con número de identificación tributaria 830141412 - 7.

<sup>16</sup> Congreso de Colombia. Ley 336 de 1996. Artículo 46 [Título IX Sanciones y procedimientos] DO: 42948.

**RESOLUCIÓN No 7810 DE 02/10/2023**

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Air Canadá"

Considerando que, la Superintendencia de Transporte requirió a la sociedad **Air Canadá** mediante oficio radicado No. 20239120606871. Posteriormente, la sociedad vigilada presentó una solicitud de prórroga, el cual, fue atendido mediante radicado No. 20239120673191, concediéndole un término de tres (3) días hábiles, para que envíe la información solicitada en el requerimiento inicial; no obstante, a la fecha no se ha recibido respuesta a través del sistema de información de la entidad.

Es así, como acudiendo a los supuestos fácticos y normativos del presente acto administrativo, la sociedad **Air Canadá**, presuntamente no habría dado respuesta en los términos señalados por esta Autoridad al requerimiento de información con radicado No. 20239120606871 que se encuentra relacionado en la Tabla 1 del numeral 2.1. de esta Resolución, incurriendo presuntamente, en la conducta descrita el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Por lo anterior, corresponde determinar en esta investigación administrativa, si la empresa investigada infringió la norma mencionada.

#### **V. SANCIÓN**

Si una vez surtido el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, esta Dirección encuentra responsable a la aerolínea **Air Canadá**, frente al **cargo único**, de acuerdo con lo establecido en el literal (a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se procederá a imponer sanción tipo multa, entre uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes –en adelante SMMLV–, a la luz de:

*"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:  
(...)*

*Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

*(...)*

*a) Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales vigentes".*

#### **VI. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

De resultar procedente la sanción expuesta para el **cargo único**, se valorarán las circunstancias que inciden para su atenuación o agravación, de conformidad con los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 del CPACA, que dispone:

**"ARTICULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

**RESOLUCIÓN No 7810 DE 02/10/2023**

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Air Canadá"

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

**VII. DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**

De acuerdo con el artículo 47 del CPACA, se le concederá a **Air Canadá**, un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentando escrito de descargos y solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer. Estos deberán ser suscritos por el representante legal o su apoderado, indicando de manera visible el número de expediente **2023910260100063-E**.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte (E),

**RESUELVE**

**Artículo 1. INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de **Air Canadá**<sup>17</sup>, por la presunta vulneración de las disposiciones del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO ÚNICO:** Presunto incumplimiento a lo previsto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual hace referencia al deber de suministrar a la autoridad competente la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

**Artículo 2. INCORPORAR** como pruebas a la presente investigación administrativa las documentales referidas en el numeral 3.1. de este acto administrativo.

**Artículo 3. CONCEDER** a **Air Canadá**, el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del CPACA, indicando en el asunto de su escrito de descargos, de manera visible, el número de expediente **2023910260100063-E**.

Para tal efecto, se le informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del CPACA, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) con copia a [investigacionesdpu@supertransporte.gov.co](mailto:investigacionesdpu@supertransporte.gov.co) o accediendo directamente a través del siguiente enlace:

<sup>17</sup> Sociedad extranjera con domicilio en Canadá y con sucursal constituida en Colombia, esta última con número de identificación tributaria 830141412 - 7.

**RESOLUCIÓN No 7810 DE 02/10/2023**

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Air Canadá"

<https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/DireccindeInvestigaciones/EmU8SeDqVo9NjckQJO6EKOEBGMimGqB1Q601cvuSZhNy6Q?e=YgDwkB>

También, es recomendable copiar y pegar el enlace directamente en la barra del buscador de su explorador de preferencia. En caso de no ser posible el acceso al expediente a través de dicho enlace, puede informarlo a los correos previamente relacionados.

**Artículo 4. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del CPACA, al representante legal o a quien haga sus veces en la aerolínea **Air Canadá**.

**Artículo 5.** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte para que obre dentro del expediente.

**Artículo 6.** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 7.** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del CPACA.

Dada en Bogotá, D.C., a los

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**7810 DE 02/10/2023**



**Andrea Portillo Oróstegui**

Directora de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte (E)

**Notificar:**

**Air Canadá**

**Jose Elías Del Hierro Hoyos**

Representante legal o quien haga sus veces de la Sociedad extranjera con domicilio en Canadá y con sucursal constituida en Colombia, esta última con número de identificación tributaria 830141412 - 7.

Calle 100 No. 8ª - 55 Torre C Oficina 1015

Bogotá D. C.

[contacto@delhierroabogados.com](mailto:contacto@delhierroabogados.com)

Anexo: Certificado de Existencia y Representación Legal.

Proyectó: A.P.V.F.

Revisó: J.E.V.R.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	9397
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	contacto@delhierroabogados.com - contacto@delhierroabogados.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330078105 de 02-10-2023
<b>Fecha envió:</b>	2023-10-03 12:22
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/10/03 <b>Hora:</b> 12:28:16</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Oct 3 17:28:16 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p><b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/10/03 <b>Hora:</b> 12:28:17</p>	<p>Oct 3 12:28:17 cl-t205-282cl postfix/smtplib[23814]: A5A5112486B0: to=&lt;contacto@delhierroabogados.com&gt;; relay=ASPMX.L.GOOGLE.com[142.250.31.26]: 25, delay=1.1, delays=0.09/0/0.25/0.78, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1696354097 fh15-20020a0562141a0f00b0065b1c7b4740si7 09892qvb.83 - gsmtplib)</p>
<p><b>El destinatario abrió la notificación</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/10/03 <b>Hora:</b> 12:28:27</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 66.249.83.113 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>
<p><b>Lectura del mensaje</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/10/03 <b>Hora:</b> 12:31:37</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 186.102.83.24 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_6_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/16.6 Mobile/15E148 Safari/604.1</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



## Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330078105 de 02-10-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**Air Canadá**  
**Jose Elias Del Hierro Hoyos**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

**NOTA: Para visualizar expediente por favor haga click en el siguiente enlace**

<https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/DireccindeInvestigaciones/EmU8SeDqVo9NjckQJO6EKOEBGMimGqB1Q601cvuSZhNy6Q?e=YgDwkB>

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

### Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
7810_1.pdf	31f251b1066d26cf924cef3386f5dc307d25280575778a7e51e53c60f9bd6c44
6.1_RUES_AIR_CANADA.pdf	0d18061030e0e6e4f681e970b4f0fe732b8c5ed624bb07af8a484a81cda8e90d

### Descargas

**Archivo:** 7810\_1.pdf **desde:** 186.29.33.25 **el día:** 2023-10-03 15:07:03

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)